

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2019-00103-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: EDER PERNETH CAICEDO.

DEMANDADO: CONSORCIO RIBERA ESTE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la CONSTRUCTORA FG S.A., en contra del auto del diecinueve (19) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019), por medio del cual este Despacho Judicial se libró la orden de apremio respecto del CONSORCIO RIBERA ESTE (ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE INGENIERA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y la recurrente).

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Así mismo, el artículo 402 del Código General del Proceso, expresa: “*De la demanda se correrá traslado al demandado por tres (3) días.*”

***Los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*** (negrilla y subrayado por fuera del texto).

De otro lado, el artículo 100 ibídem, consagra: “*...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1...2...3...4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”. (negrilla por fuera del texto).

Examinado el recurso de reposición interpuesto por parte de la CONSTRUCTORA FG S.A., a través de su apoderado judicial, se observa que cuestiona el auto del diecinueve (19) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019), argumentando unas excepciones previas y controvirtiendo otros aspectos de la mencionada providencia, por lo cual alude que presenta una “*incapacidad o indebida representación del demandante (numeral 4, art. 100 C.G.P.)*”(sic), por falta de capacidad jurídica para suscribir contrato de transacción, lo cual se sustenta en que, tal y como se evidencia en el contrato de conformación del consorcio Ribera Este, el representante designado solo tenía facultades



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

relacionadas con la ejecución del contrato estatal No. 716 de 2013, celebrado entre dicho consorcio y el Departamento del Magdalena para el “Mejoramiento de la Vía Palermo-Sitio nuevo-Remolino-Guáimaro”, por ello alegan que no cuenta con la capacidad jurídica para celebrar el acto jurídico de transacción, puesto que sus facultades solo se asimilan a las de los mandatarios, es decir, que sus potestades únicamente están relacionar con lo encomendado, por lo cual al no estar autorizado expresamente como lo dispone el artículo 2470 del C. C., no se le puede obligar a los miembros de dicho consorcio, presentándose una falta de capacidad jurídica para suscribir el acto jurídico y con ello una nulidad absoluta prevista en el artículo 1741 del C.C.

Así mismo, indicó que se presenta una indebida demanda (sic) por falta de identificación de las partes en el poder conferido, lo cual se apalanca en el hecho que en el documento contentivo del mandato no se determinaron las partes en contra de quienes se incoaría la demanda, ni siquiera se determinó el tipo societario de las accionadas.

Lo anterior, en la medida en que en el poder conferido únicamente se contempla la demanda en contra del Consorcio Ribera Este mas no de sus integrantes, es decir las empresas ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE INGENIERA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y CONSTRUCTORA FG S.A., lo que implica que el libelo no se podía dirigir en contra de aquellas sociedades, toda vez que según sus dichos los consorcios cuentan con la capacidad jurídica de ser partes procesal y atender sus propios asuntos, en consecuencia no se puede extender a los integrantes del referido consorcio, ya que en el mandato no se exigió dirigir la demanda en contra de las mencionada sociedades.

Igualmente, refirió que en el presente asunto se presenta un trámite inadecuado por la inexistencia de la obligación ejecutada y por ser procedente la acción declarativa, como quiera que el documento allegado como base de recaudo, no tiene la capacidad de enarbolar un proceso ejecutivo, ya que carece de un una obligación, clara y exigible, por lo cual se debe acudir a un trámite declarativo para que se reconozca o no la existencia del contrato de transacción y de la obligación demandada.

Finalmente, aludió que la orden de oficiar a la DIAN no es procedente en este caso, como quiera que el artículo 630 del Estatuto Tributario, solo regula el tema de comunicar lo relacionado con los títulos valores.

Fundamentos anteriores, son suficientes parcialmente el auto atacado.

En primer lugar, corresponde analizar la excepción previa derivada de una supuesta “*incapacidad o indebida representación*”, sobre lo cual hay que tener en cuenta, que a



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

través del citado medio exceptivo, se pretende garantizar que las personas que intervine en un juicio tenga la capacidad legal para hacerlo conforma a las disposiciones del artículo 1502 del C.C. y siguientes o en el caso que aquella sean incapaces se encuentren representados por la persona que ostente la condición de representante legal, esto último también se puede predicar respecto de las personas jurídica, las cuales no puede comparecer por sí mismas a los procesos.

Sobre lo anterior la doctrina sea manifestado, expresando que:

*“...el numeral 4° del art. 100 es causal de excepción previa y se presenta cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal.*

*Si quien no tiene capacidad para comparecer por si mismo al proceso lo hace, bien como demandante o como demandado, incluso como otra parte, prosperará la excepción que estudio, la que sólo es predicable respecto de las personas naturales, pues las jurídicas, necesariamente comparecen por medio de representante, por manera que, si quien actúa con ese carácter no la tiene, no estaremos ante un caso de incapacidad, sino de indebida representación, que adelante comentaré.*

*La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal...”*

*“...La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandad...”*. (LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. TOMO I. PARTE GENERAL, Edit. Dupré, pág. 953).

En tal sentido, examinando el expediente se observa que lo aducido en el medio exceptivo corresponde a una indebida representación de origen sustancial, es decir, que afecta el título mismo base de recaudo, más no tiene nada que ver con la capacidad y/o representación para intervenir en este juicio, lo cual en este proceso se encuentra más que claro, en la medida en que el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993-, como lo hacían el derogado estatuto contractual de la administración pública y el Decreto 222 de 1983, dispone que *“pueden celebrar contratos con las entidades estatales, las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los consorcios y uniones temporales”* –art. 6º-, y relativamente a los primeros prevé que para los efectos de dicha normatividad, se entiende por consorcio *“cuando dos o más*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

*personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”, y que “en consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman” –art. 7º-. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De la normativa referenciada, se deduce que el consorcio, presupone entonces la acción concordada de un número plural de sujetos que buscan conjugar esfuerzos con una finalidad común a la que todos deben prestar su concurso, responsabilizándose por los compromisos que de allí surjan.

Ahora bien, el consorcio por sí mismos no crea una persona jurídica distinta a sus miembros, tal y como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01).*

Entonces, al ser el demandado el Consorcio Ribera Este, es claro que deben intervenir las sociedades ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE INGENIERA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y CONSTRUCTORA FG S.A., como miembros de aquel y debe ser vinculados al trámite considerando dicha figura jurídica, ya que el documento de asociación no constituye o crea por sí solo una persona jurídica distinta a los miembros del acto celebrado, por consiguiente, es necesaria su intervención en el presente juicio ejecutivo, para que hagan valer sus derechos, entidades que en la actualidad se encuentran debidamente representadas por sus representantes legales e incluso con relación a ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, se le ha designado un curador ad litem.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

Otra cosa distinta, es sí con la suscripción del contrato de transacción del 30 de julio de 2018 (folios 6 al 9 del cuaderno físico), por parte del representante legal del Consorcio Ribera Este, las sociedades ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE INGENIERA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y CONSTRUCTORA FG S.A., se obligaron a pagar la suma ejecutada, aspecto que si bien es cierto, se puede alegar a través del recurso de reposición conforme al artículo 430 del C. G. del P., también lo es, que en la actualidad no existen elementos probatorios suficientes para definir dicha situación, por lo cual el Despacho postergará ese análisis para cuanto se profiera la sentencia de instancia, más aun considerando que la sociedad recurrente también alegó dicha circunstancia como una excepción meritoria.

En segundo lugar, en cuanto a “...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”, derivada de la indebida identificación de la parte demandada en el poder conferido, es pertinente considerar que los artículos 82 a 87 del Código General del Proceso, estatuyen en derecho colombiano los requisitos que deben contener la demanda con la que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas. Es decir, que si en la demanda deja de designarse el Juez ante quien se dirige, o las pretensiones debidamente, determinadas, clasificadas y separadas, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho ora de hecho, ni tampoco se determina la cuantía o se presta el «*juramento estimatorio*» cuando dicha estimación sea necesaria, etc.; o también, en los eventos que el actor no indica los requisitos adicionales que deben contener ciertas demandas como el de no especificar los linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles (Art. 83 *in fine*), entonces la demanda será inepta, y se impone su inadmisión conforme a las voces del artículo 90 del C. G del P., o en esas hipótesis es viable que el demandado postule la excepción previa que se estudia, en armonía con la normatividad plasmada inicialmente, o incluso el demandante puede reformar la demanda, aclarar o corregirla en las oportunidades y términos establecidos por el código de los ritos.

Bajo tal marco, se advierte que el hecho, que en el poder conferido se haya señalado como demandado al Consorcio Ribera Este (numeral 1º del expediente digital), no es suficiente para aludir que se incumple con los requisitos formales de la demanda o que el acto de apoderamiento es ineficaz, toda vez que, como se adujo en precedencia, la figura consorcial carece de personarías jurídicas, por lo cual se debe entender que el mandato conferido se emitió para demandar a los miembros de aquella figura jurídica, por tal razón fue que se libró el mandamiento de pago en contra de las sociedades ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, la COMPAÑÍA DE



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

INGENIERA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. y CONSTRUCTORA FG S.A., como parte del Consorcio Ribera Este, por lo cual están llamados al fracaso los argumentos aducidos por la recurrente en este aspecto.

En tercer lugar, es imperativo dejar claro, que si bien es cierto, el trámite inadecuado constituía una excepción previa consagrada en nuestro antiguo estatuto procesal civil, también lo es que dicha circunstancia desapareció como excepción dilatoria en el Código General del Proceso, ya que no se encuentra prevista como tal, en el artículo 100 de esa Codificación, por lo cual se encuentran destinadas a no ser consideradas las alegaciones en ese sentido.

De todas formas, corresponde ponerle de presente a la sociedad recurrente, que los fundamentos dirigidos a sostener que se presenta una inexistencia de la obligación constituyen una excepción de mérito, ya que con los mismos se busca aniquilar las pretensiones de la demanda, por ello se debe alegar en la contestación de la demanda y no a través del recurso de reposición de que se trata y con relación al trámite, se debe tener en cuenta que aquel, es el adecuado para lograr el pago de un título ejecutivo como el que se trata, puesto que las circunstancias referentes a la validez o no del documento base de recaudo son resorte del trámite de las excepciones perentorias.

Finalmente, cabe precisar que le asiste la razón a la sociedad CONSTRUCTORA FG S.A., cuando habla, que en el presente caso no tiene aplicación el artículo 630 del Estatuto Tributario<sup>1</sup>, ya que el documento báculo de la ejecución no corresponde a un título valor, sino a un título ejecutivo, lo que implica que no se debió emitir la decisión de oficiar a la DIAN.

En ese orden de ideas, el Despacho repondrá para revocar el numeral 3º del mandamiento del pago del diecinueve (19) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019) y en lo demás se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el numeral 3º del auto del (19) de junio de dos mil dos mil diecinueve (2019), por lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> "...Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta..." (negrilla por fuera del texto).



SEGUNDO: NO REPONER en lo demás la providencia recurrida por las razones señaladas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA